

Número de oficio: CECOLEY/UT-TAIP-054-2024
Número de folio de la Solicitud:
312930624000027
Asunto: **CONTESTACIÓN.**

Mérida, Yucatán, a 4 de noviembre de 2024

Téngase por presentada la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud marcada con el número de folio 312930624000027, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha **23 del mes de octubre del año 2024**, la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada de manera presencial en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, que fue capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **312930624000027**.
- II. En la referida solicitud, la persona solicitante requirió información de lo siguiente: ***“Unidad de transparencia de la cecoley Buenos días, Mi nombre es Danilu Del Socorro Canul Montalvo tengo mi domicilio ubicado en la calle 149 sn x 74 y 76 de la colonia San Antonio luxch me dirigo a usted para solicitarle la informacion de cuantos procedimientos de conciliación se realizaron en el que participen personas maya hablantes o personas indigenas en el periodo de enero a junio del dos mil veinticuatro, solicito que la informacion me sea entregada por correo electronico danilucanul35@gmail.com en un plazo de 10 dias habiles y que la respuesta me sea elaborada en lengua maya. de ante mano muchas gracias y un cordial saludo.”*** SIC.
- III. La Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recibió y atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, manifiesta que entre sus funciones se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual manera, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para conocer de las mismas. Lo anterior, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



SEGUNDO. - Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, hace del conocimiento de la persona solicitante **la contestación emitida por parte de la Subdirección de Conciliación, con número de oficio CECOLEY/SC/0052/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024;** en tal virtud, se adjunta al presente, archivo digital (PDF) que contiene la respuesta realizada por la Unidad Administrativa antes referida.

TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por la persona solicitante, hace de su conocimiento que en este caso resulta aplicable el Criterio 01/2024 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

CRITERIO 01/2024

RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

CUARTO.- Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán hace del conocimiento de la persona solicitante que, respecto de la solicitud de realizar una traducción de la respuesta de la presente solicitud, a pesar del esfuerzo y gestiones realizadas, este Sujeto Obligado se encuentra en imposibilidad material de traducir el documento en lengua maya por lo que resultan aplicables los criterios SO/003/2017, SO/008/2017 y SO/008/2013, mismos que cito para pronta referencia:

“Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del*





*particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

“Clave de control: SO/008/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Modalidad de entrega. *Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

“Clave de control: SO/008/2013.

Materia: Acceso a la Información pública.

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”*



Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. - Poner a disposición de la persona solicitante la respuesta realizada por la Unidad Administrativa competente, siendo ésta la Subdirección de Conciliación, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. – Infórmesele a la persona solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO. – Notifíquese a la persona solicitante el sentido de esta resolución.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvió la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, Lic. Flor Patricia Montero Arana, con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo Cecoley 003/2023 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán. En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a **cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro**.

